GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO:

324 TRESCIENTOS VEINTICUATRO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 13 trece de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Toca **352/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia 314 de fecha 7 siete de junio de 2023 dos mil veintidós (2023), dictada por la Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en esta ciudad, dentro del expediente 565/2022, relativo al juicio sumario civil de alimentos definitivos, promovido por **********, por su propio derecho y en representación del niño con iniciales E.A.G.C., en contra de **********

ACTUACIONES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes de la sentencia recurrida.

I. Demanda.

Mediante escrito recepcionado el 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles del Segundo Distrito Judicial en el Estado compareció **********, por su propio derecho y en representación del niño con iniciales E.A.G.C., a promover juicio sumario civil de alimentos definitivos, en contra de

**********, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

> *A) Una pensión alimenticia en forma definitiva a favor de nuestro menor hijo ... y de la suscrita, en el 50% cincuenta por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como trabajador de la Central Termoeléctrica Altamira de la empresa Comisión Federal de Electricidad, con domicilio en Fidel Velázquez número 100, Fraccionamiento de la Colonia Americana Código Postal 89600, en Altamira, Tamaulipas, en donde ocupa el puesto de TÉCNICO y su RPE 9JGL6.*
>
> *B) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.*

II. Admisión y fijación de alimentos provisionales.

Por auto de fecha 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós (2022), se admitió a trámite el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, decretando una pensión provisional del 40% cuarenta por ciento de salario y demás prestaciones que perciba **********

III. Llamamiento a Ministerio Público.

En razón de que estaban inmersos derechos de un infante, se llamó al Ministerio Público Adscrito del tribunal de origen, quien desahogó la vista respectiva por escrito de fecha 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós.

IV. Emplazamiento.

El emplazamiento fue practicado el 14 catorce de julio de 2022 de dos mil veintidós.

V. Contestación.

Dentro del término legal obsequiado, el deudor alimentario compareció por escrito de fecha 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, a contestar la demanda instaurada en su contra.

VI. Periodo probatorio.

Mediante proveído de 5 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se abrió el procedimiento a pruebas, desahogándose las ofrecidas por las partes.

VII. Reglas de convivencia.

Por resolución de fecha 3 tres de octubre de 2022 dos mil veintidós, el juez del conocimiento decretó las reglas de convivencia con el infante E.A.G.C.

VIII. Estudios socioeconómicos.

A fin de conocer las necesidades reales de las partes, se practicaron los estudios socioeconómicos correspondientes, en las siguientes fechas:

- Actora, el 3 tres de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

- Demandado, el 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

IX. Alegatos.

ACTUACIONES

No se formularon.

SEGUNDO. Sentencia recurrida.

El 7 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés, la jueza del conocimiento **dictó la sentencia 314**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

> ***"PRIMERO: HA PROCEDIDO PARCIALMENTE*** *el presente* ***Juicio Sumario Civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS,*** *promovido por la* ***C. ********** ******,*** *por su propio derecho y en representación del niño* ***E.A.G.C.,*** *en contra del* ***C. **********,*** *toda vez que la parte actora demostró parcialmente los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;*
>
> ***SEGUNDO:*** *Se* ***reduce*** *el porcentaje del 40****% -cuarenta por ciento-*** *que se le venia entregando como pensión alimenticia provisional a la señora* ***C. ********** ******,*** *que fuera decretado como medida provisional dictado en el auto de radicación de fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, a cargo del* ***C. **********, para que en lo subsecuente se le descuente de manera definitiva el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO)****, a favor unicamente del niño E.A.G.C., representada por la C. ********** ******, dejando sin efecto el 15% (QUINCE POR CIENTO) restante, con base en los razonamientos expuestos en el considerando Cuarto de éste fallo.*
>
> ***TERCERO:*** *Se* ***condena*** *al* ***C. **********,*** *al pago de una pensión alimenticia ahora con el carácter de definitiva por el equivalente al* ***25% (VEINTICINCO POR CIENTO)*** *del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación,* ***que percibe como TRABAJADOR DE LA EMPRESA CENTRAL TERMOELÉCTRICA ALTAMIRA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, a favor del niño E.A.G.C.,*** *representado por la* ***C. ********** ******.***

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

CUARTO.- *Gírese atento oficio al* ***REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CENTRAL TERMOELÉCTRICA ALTAMIRA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD,*** *para que se le informe que se redujo por este Juzgado el descuento del 40%* ***(CUARENTA POR CIENTO) al 25% (VEINTICINCO POR CIENTO),*** *que ahora deberá proceder a realizar dicho descuento en forma* ***definitiva,*** *a favor del niño E.A.G.C., representado por su madre la C.* ********** ******, *debiéndose poner la suma correspondiente por quincenas anticipadas o en la forma en que se le pague al deudor alimentista a disposición de la actora.*

QUINTO.- *Por cuanto hace a las reglas de convivencia del* ***C. **********,*** *con su infante de iniciales E.A.G.C., deberán sujetarse a las reglas establecidas mediante resolución número 347 de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós y cualquier modificación deberá llevarse a cabo en ejecución de sentencia.*

SEXTO.-*No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.*

SÉPTIMO.- *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- *Así lo resolvió y firma la* ***Licenciada ANTONIA PÉREZ ANDA,*** *Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado...*

TERCERO. Interposición recurso de apelación.

Notificadas las partes del fallo anterior, la actora ********** ******, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de 23 veintitrés de junio del año 2023 dos mil veintitrés.

ACTUACIONES

CUARTO. Remisión y turno.

Previos trámites conducentes, el juez de primera instancia ordenó la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 22 veintidós de agosto del año en curso, se turnaron a esta Primera Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

QUINTO. Llamamiento a Ministerio Público.

En razón de que estaban inmersos derechos de un menor de edad, se llamó al Ministerio Público Adscrito a ésta Sala Colegiada a efecto de que manifestara lo conveniente a los intereses del infante, quien desahogó la vista respectiva por escrito de fecha 29 veintinueve de agosto del presente mes y año, misma que se toma en consideración.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil

nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio de 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril de 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO. Motivos de inconformidad.

La recurrente expresó en conceptos de agravios el contenido de su escrito de fecha 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintidós, visible a fojas de la 6 a la 11 del toca en el que se actúa, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así, pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

ACTUACIONES

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

TERCERO. Contestación recurso de apelación.

La parte demandada desahogó la vista otorgada mediante proveído de 23 veintitrés de junio de 2023 dos mil veintitrés, argumentos visibles a fojas de la 19 a la 26 del toca en el que se actúa, mismos que se tomarán en consideración en el momento procesal oportuno.

CUARTO. **Estudio de los motivos de inconformidad.**

La apelante señaló un primer y único motivo de inconformidad, mismo que se sintetiza y estudia a continuación.

En dicho motivo de inconformidad, la recurrente señaló una transgresión al artículo 288 del Código Civil del Estado, al fijar un porcentaje inferior del 30% treinta por ciento, basándose en el estudio socioeconómico realizado por el Licenciado

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

**********, cuando el mismo debía utilizarse para decretar una pensión entre el el 30% treinta por ciento (mínimo) o incrementar al 50% cincuenta por ciento (máximo).

Una vez analizado el mismo, se califica como **inoperante**, ya que si bien artículo 288 del Código Civil establece que el porcentaje de la pensión alimenticia no puede ser inferior al 30% treinta por ciento ni mayor del 50% cincuenta por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, cierto también lo es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 26/2022- PS, determinó que para fijar un monto de la obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor alimentario, considerando el entorno social en que la familia se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades, **sin atender un criterio estrictamente matemático**; criterio el cual cuenta con registro digital 189214, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, de rubro y texto:

> *"**ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que **para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de***

ACTUACIONES

***necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla**, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; **de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático**, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social."*

(lo resaltado es propio)

Por consiguiente se estima correcto el actuar de la titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, de no fijar la pensión en un porcentaje condicionado, pues se debe ponderar las circunstancias que concurran a cada caso en particular y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien los recibe.

Por tanto, es que resulta innecesario el análisis exhaustivo del motivo de inconformidad, ya que existe jurisprudencia de aplicación obligatoria conforme lo dispone el primer párrafo del numeral 217 de la Ley de Amparo y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 14/97; enseguida se cita el criterio jurisprudencial del que se hace referencia.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. *Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.*

QUINTO. Estudio oficioso al estar inmerso el derecho de un niño.

No obstante lo improcedente del motivo de inconformidad, al tratarse de un asunto en el que está por medio el interés de un niño, situación que envuelve una cuestión de orden público, **de oficio, se debe suplir la deficiencia de la queja en su favor**, en observancia a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5, 6, 7, 56 y 57 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, 1 y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, y al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia 1ª./I 191/2005, aplicable por identidad de razón, con número de registro digital 175053, sustentada en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, de los siguientes rubro y texto:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE*. La suplencia de la queja es una*

ACTUACIONES

institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

Por tanto, de oficio ésta Sala Colegiada analiza si todas las necesidad del niño con iniciales E.A.G.C., se encuentran cubiertas con el porcentaje del 25% veinticinco por ciento del sueldo del deudor alimentario, mismo que fuera decretado por la jueza de primera instancia.

En la sentencia, la jueza determinó que el niño con iniciales E.A.G.C., requería la cantidad aproximada de $6,348.66 (seis mil trescientos cuarenta y ocho pesos 66/100 moneda nacional), mensuales, por razón de los siguientes rubros:

Concepto	Gastos del infante por mes
Alimentación	$1,600.00
Servicios Básicos	$717.00
Servicios Adicionales (teléfono)	$190.00
Educación	$2, 741.66
Ropa y calzado	$500.00
Esparcimiento	$600.00

Y que por tanto, con el 25% veinticinco por ciento del salario del deudor alimentario, el cual asciende a $6,250.00 seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n., se podía cubrir las necesidad del infante, pues aunque era menor a sus gastos, los mismos son aproximados, y, ********** ******, tenía la obligación de contribuir con tales erogaciones.

Sin embargo, la jueza del conocimiento no tomó en consideración dos rubros de gastos del niño con iniciales E.A.G.C., los cuales obran en el estudio socioeconómico realizado en fecha 3 tres de marzo de 2023 dos mil veintitrés, por el Licenciado **********, y que lo son:

- Psicólogo ($500.00 pesos semanales)

- Pasajes ($1,600.00 pesos mensuales)

Respecto al gasto por servicios profesionales en la materia de psicología, aunque no existió pronunciamiento al respecto sobre dicho tema por parte de la juzgadora de origen, se estima que no quedó acreditado la necesidad de acudir con un Psicólogo, y, al tener el infante atención medica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en caso de requerir dichos servicios puede ser llevado a dicho Instituto.

Sin embargo el **gasto de pasajes, sí se considera un gasto elemental para cubrir la necesidades del niño E.A.G.C.**, pues el transporte resulta necesario para que el infante

pueda trasladarse de su casa a la escuela, de la escuela a su casa y a sus actividades de recreación, considerando que la cantidad establecida en el estudio socioeconómico y que lo fue de $1,600.00 un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional, es acorde a sus necesidades, pues si se divide tal numerario entre 20 veinte, que son los días que la madre tiene al menor en promedio, da la cantidad diaria de $80.00 (ochenta pesos 00/100 moneda nacional), los cuales de forma alguna se consideran desprorocional pues si el traslado a la escuela fuera en transporte colectivo, la madre tendría que dar 4 cuatro vueltas, lo que equivale a 4 cuatro pasajes y 2 dos por parte del menor de edad, más los traslados para los gastos de recreación, sin contar que en algunas ocasiones por cuestiones climatológicas (lluvia o frío) se deba utilizar por el bien del niño un servicio privado (taxi, uber, etc.).

Por tanto, se debe incluir los gastos de transporte, conforme a lo señalado en el estudio socioeconómico realizado en fecha 3 tres de marzo de 2023 dos mil veintitrés por el Licenciado **********, y, por consiguiente la cantidad aproximada para cubrir las necesidad del niño con iniciales E.A.G.C., lo es **$7,948.66 siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos 66/100 moneda nacional.**

Concepto	Gastos del infante por mes
Alimentación	$1,600.00
Servicios Básicos	$717.00
Servicios Adicionales (teléfono)	$190.00
Educación	$2, 741.66
Ropa y calzado	$500.00
Esparcimiento	$600.00

Transporte (pasaje)	$1,600.00
TOTAL	**$7,948.66**

Luego entonces, resulta inconcuso que con el 25% veinticinco por ciento decretado por la jueza de primera instancia, no alcanza a cubrir las necesidades del infante, pues da una cantidad mensual de $6,250.00 seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional, la cual resulta inferior al numerario requerido.

Por lo que se deberá establecer un porcentaje del 30% treinta por ciento del suedo que percibe el demandado **********, lo cual asciende a la cantidad mensual aproximada de **$8,085.00 ocho mil ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional**, cantidad lo que quedan cubiertas las necesidad del infante con iniciales E.A.G.C., y que si bien existe un remantente de $137.00 ciento treinta y siete pesos 00/100 moneda nacional, se considera que no es una suma considerable y que tal remanente puede servir para cualquier imprevisto con las necesidades del menor de edad como lo son tareas, traslados con motivo de la misma, cuestiones de recreación, etc.

Por último, debe decrise que de forma alguna se violenta el principio de proporcionalidad, pues la madre del infante es quien proporciona la casa habitación en la que vive juntos con los bienes muebles, como lo son: aire acondicionado, refrigerador, licuadora, cama, mensa, pantal, etc., y, además, se ocupa de

actividades domésticas como preparar los alimentos, lavar y planchar la ropa y de el cuidado en general de E.A.G.C.

SEXTO. Determinación.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, **deberá modificarse** los resolutivos segundo, tercero y cuarto de la sentencia 314 de fecha 7 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés, dictada por la Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en esta ciudad, dentro del expediente 565/2022, relativo al juicio sumario civil de alimentos definitivos, promovido por **********, por su propio derecho y en representación del niño con iniciales E.A.G.C., en contra de **********, quedando intocados los diversos resolutivos, debiendo quedar de la siguiente manera:

> ***… SEGUNDO:*** *Se* ***reduce*** *el porcentaje del 40%* ***-cuarenta por ciento-*** *que se le venia entregando como pensión alimenticia provisional a la señora* ***C. ********** ******,*** *que fuera decretado como medida provisional dictado en el auto de radicación de fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, a cargo del* ***C. **********, para que en lo subsecuente se le descuente de manera definitiva el 30% (TREINTA POR CIENTO)****, a favor unicamente del niño E.A.G.C., representada por la C. ********** ******, dejando sin efecto el 10% (DIEZ POR CIENTO) restante, con base en los razonamientos expuestos en el considerando Cuarto de éste fallo.*
>
> ***TERCERO:*** *Se* ***condena*** *al* ***C. **********,*** *al pago de una pensión alimenticia ahora con el carácter de definitiva por el equivalente al* ***30% (TREINTA POR CIENTO)*** *del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria,*

gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, ***que percibe como TRABAJADOR DE LA EMPRESA CENTRAL TERMOELÉCTRICA ALTAMIRA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, a favor del niño E.A.G.C.,*** *representado por la* ***C.*** ********** ******.

CUARTO.- *Gírese atento oficio al* ***REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CENTRAL TERMOELÉCTRICA ALTAMIRA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD,*** *para que se le informe que se redujo por este Juzgado el descuento del 40%* ***(CUARENTA POR CIENTO) al 30% (TREINTA POR CIENTO),*** *que ahora deberá proceder a realizar dicho descuento en forma* ***definitiva,*** *a favor del niño E.A.G.C., representado por su madre la C.* ********** ******, *debiéndose poner la suma correspondiente por quincenas anticipadas o en la forma en que se le pague al deudor alimentista a disposición de la actora...*

SÉPTIMO. Gastos y costas.

Con fundamento en los artículos 135 y 139 del Código de Procedimientos Civiles, no se impone condena en costas procesales de segunda instancia a fin de no afectar con la repercusión que ello implicaría a ambas partes del controvertido, atendiendo a la naturaleza del presente conflicto, que es de índole familiar al dirimir cuestiones relativas a los alimentos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 932, 946, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

ACTUACIONES

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultó inoperante el motivo de inconformidad expresado por la parte actora, en contra de la sentencia 314 de fecha 7 siete de junio de 2023 dos mil veintidós (2023), dictada por la Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en esta ciudad, dentro del expediente 565/2022, relativo al juicio sumario civil de alimentos definitivos, promovido por **********, por su propio derecho y en representación del niño con iniciales E.A.G.C., en contra de **********

SEGUNDO.- En atención al interés superior de la menor de edad, de oficio, se modifican los resolutivos segundo, tercero y cuarto de la sentencia 314 de fecha 7 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés, dictada por la Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, conforme a lo determinado en el considerando sexto.

TERCERO. Queda intocada en todas sus demás partes la sentencia recurrida

CUARTO.- Se absuelve a la apelante de las costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Noé Sáenz Solís y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y Ponente el primero, quienes firman el día de hoy 13 trece de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L´NSS´/L´FCL

ACTUACIONES

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 324 dictada el (MIÉRCOLES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 19 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.